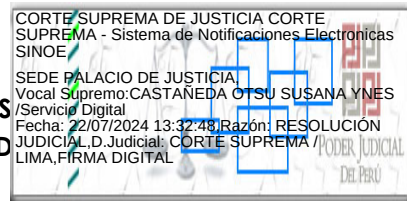




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 22/07/2024 14:29:58, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 22/07/2024 16:15:00, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 22/07/2024 15:00:01, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 22/07/2024 14:47:57, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 22/07/2024 16:24:21, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

La sindicación de la víctima no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Los efectivos policiales que lo intervinieron no fueron testigos directos de los hechos. En consecuencia, corresponde declarar nulidad de la condena y absolver al sentenciados.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por el abogado defensor de **FLAVIO DONATO LÓPEZ ZAVALA** contra la sentencia del tres de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos Villa Marina II de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como **coautor** del delito de robo con agravantes en perjuicio de Helen Fiorella Álvarez Villarino. En consecuencia, le impuso **ocho años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

### CONSIDERACIONES

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Según la acusación escrita y la requisitoria oral, se advierte que se imputó a FLAVIO DONATO LÓPEZ ZAVALA, el siguiente marco fáctico:

1.1. El 28 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 19:00 horas, Ángelo Martín Ganoza Ramírez y Alexis Manuel Pecho Aguije ingresaron al puesto de venta de ropa de Helen Fiorella Álvarez Villarino, quien se encontraba en compañía de su menor hija, el primero extrajo un cuchillo de sus prendas y lo colocó en el cuello de la citada menor, mientras que, el segundo sustrajo doscientos soles en efectivo, un teléfono celular y la cartera de la agraviada, luego se dieron a la fuga en el mototaxi de placa de rodaje 5038-OF de color azul con blanco que los esperaba cerca del lugar, conducido por **Flavio Donato López Zavala**.

**1.2.** Después de unos minutos, la agraviada recibió apoyo de un patrullero motorizado y encontraron a los 3 mencionados en la intersección de las avenidas Los Cedros con Independencia. Al realizarse el registro personal, se le halló a Ganoza Ramírez, entre su cintura y su pantalón, un cuchillo de aproximadamente 20 cm, con mango cubierto con cinta aislante color negro, mientras al acusado Pecho Aguije se le encontró otro cuchillo de aproximadamente 25 cm con mango de madera. Los intervenidos fueron reconocidos por la agraviada según consta en el parte policial y en el acta de reconocimiento.

**1.3.** Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Flavio Donato López Zavala**, Alexis Manuel Pecho Aguije, Ángel Martín Ganoza Ramírez como coautores del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las circunstancias agravantes de los incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del código citado. En consecuencia, **solicitó** que se les imponga a los dos primeros catorce años y ocho meses, y al último veintidós años de pena privativa de libertad; además, el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

#### **DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD**

**2.** El 30 de mayo de 2023, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos Villa Marina II de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **condenó** a Alexis Manuel Pecho Aguije y Ángel Martín Ganoza Ramírez como coautores del delito de robo con agravantes y les impuso doce y veinte años de privación de libertad respectivamente, y S/ 1000,00 por concepto de reparación civil de forma solidaria. Se reservó el juzgamiento contra el acusado Flavio Donato López Zavala<sup>1</sup>.

**3.** El 3 de agosto de 2023, la misma Sala superior **condenó** a Flavio Donato López Zavala como coautor del delito citado en perjuicio de la misma agraviada. En consecuencia, le impuso **ocho años** de pena privativa de

---

<sup>1</sup> El 25 de enero de 2023, la Primera Sala Penal de Apelaciones permanente (con adición de funciones liquidadora) de la Corte Superior de Lima Sur, lo declaró **reo contumaz**.

libertad, y S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada que deberá pagar de forma solidaria con su cosentenciados.

La corrección de los argumentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del recurrente en el recurso de nulidad.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**4.** La defensa del sentenciado, **FLAVIO DONATO LÓPEZ ZAVALA**, solicitó se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Sus agravios fueron los siguientes:

**4.1.** No se demostró por parte de la policía, el fiscal superior ni de la agraviada que su patrocinado es cómplice de los sentenciados, mucho menos su participación en los hechos materia de imputación.

**4.2.** Se advierten contradicciones de las declaraciones rendidas a nivel preliminar por parte de la agraviada, quien sindicó en un momento que fueron los ya sentenciados Pecho Aguije y Ganoza Ramírez, quienes ingresaron a robar a su tienda y que, al salir a buscarlos, vio a su patrocinado a unas cuadras haciendo labores de campana, describiendo su físico y sus prendas de vestir; sin embargo, en la misma manifestación, señaló que no vio a su patrocinado y que fueron las personas que estaban jugando en la calle, quienes le indicaron las características de la moto.

**4.3.** La versión de la agraviada solo se corroboró con la declaración de los efectivos policiales, quienes no estuvieron presentes en el momento de los hechos; además, sus manifestaciones presentaron contradicciones al momento de narrar cuál fue la participación de la agraviada, desde que solicitó su apoyo hasta la intervención finalizando en el acta de reconocimiento.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

**5.** El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos el de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad<sup>2</sup>. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla. Como regla presenta a su vez tres dimensiones: de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que, si el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado luego de la valoración de la prueba, debe declararse su inocencia.

**6.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

**7.** Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional debe explicitar las razones por

---

<sup>2</sup> Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

**8.** El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

**9.** La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) debe estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>5</sup>.

Tal como se aprecia en el presente caso, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Esto consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento<sup>6</sup>.

**10.** En cuanto a las circunstancias agravantes, se subsumieron en las previstas en los incisos 3 (a mano armada) y 4 (Con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, FJ. 10.

<sup>6</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

<sup>7</sup> Publicada el 19 de agosto de 2013

11. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>8</sup>, ha establecido que la sindicación de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia si cumple con las siguientes garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud:** no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación:** dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

12. En el presente caso, está fuera de discusión que se ha cometido un delito de robo en agravio de Helen Fiorella Álvarez Villarino (su materialidad). Lo que corresponde examinar es si el sentenciado Flavio Donato López Zavala fue una de las personas que intervino en el robo, ya que el fiscal superior le imputa que en el mototaxi de su propiedad se dieron a la fuga sus cosentenciados Pecho Aguije y Ganoza Ramírez, donde fueron intervenidos luego que se produjo el robo.

13. Como se indicó, la prueba fundamental para sostener que López Zavala es uno de los coautores del hecho lo constituye el mérito de lo declarado por la agraviada, quien a nivel preliminar en presencia del fiscal sostuvo lo siguiente:

Estaba con mi hija en mi tienda y entraron dos sujetos de sexo masculino y uno de ellos le puso el cuchillo en su cuello a mi menor hija, y el otro empezó a rebuscar el dinero, celular y mi cartera y luego salieron caminando los dos sujetos y empecé a gritar y de ahí empezaron a correr con rumbo desconocido y después de varios minutos apareció un patrullero y nos fuimos a buscarlos a los sujetos que me habían robado y después de

<sup>8</sup> De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

media hora de búsqueda lo encontramos en un mototaxi de color blanco con azul en su interior habían tres sujetos de sexo masculino el cual yo los reconocí que los tres sujetos eran lo que habían ingresado a mi tienda de ropa para robarme de ahí nos dirigimos a la comisaría de Mateo Pumacahua [...].

Asimismo, en la diligencia de reconocimiento físico de personas sindicó al sentenciado como la persona que conducía el mototaxi, en el que huyeron sus atacantes.

**14.** Con relación a su declaración, en lo que corresponde a la coherencia interna, se evidencia contradicción, ya que indicó que fueron dos los autores los que ingresaron a su tienda; sin embargo, reconoció a los tres acusados.

Respecto al mototaxi en que se dieron a la fuga, sostuvo que fueron las personas que estaban jugando en la calle, quienes le indicaron las características de la moto: marca Bajaj, color azul con blanco, y que ella no se percató de ello porque estaba dentro de la tienda. No obstante, lo declarado en el acta de reconocimiento físico de personas también reconoció al recurrente como el conductor del vehículo menor, inclusive brindó sus características físicas y prendas de vestir.

**15.** Asimismo, se observa que el reconocimiento efectuado por la agraviada, se realizó al día siguiente de los hechos, esto es, el **29 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 10:45 horas** (folio 51), verificándose que la declaración detallada en el párrafo precedente se recibió a las 11:05 horas, después de que los dos sentenciados Alexis Manuel Pecho Aquije y Ángelo Martín Ganoza Ramírez y el sentenciado recurrente fueron intervenidos policialmente, diligencia en la cual la agraviada sostuvo que estuvo presente.

Lo anotado permite inferir razonablemente que cuando efectuó el reconocimiento físico, la agraviada ya había observado las características físicas del sentenciado recurrente.

**16.** La Sala penal superior concluyó que, la prueba que corrobora la sindicación de la víctima es la declaración de los efectivos policiales Estelma Valencia y Mariño Rojas, quienes dieron cuenta de la intervención de los sentenciados Pecho Aquije y Ganoza Ramírez. Ambos señalaron que luego de comunicarles el hecho delictivo, iniciaron un patrullaje por la zona y

visualizaron un vehículo menor en desplazamiento con características similares a las descritas por la agraviada. Si bien, en su declaración primigenia refirieron que, al advertir la presencia policial, intentaron darse a la fuga; sin embargo, en juicio oral manifestaron no recordar los detalles de la intervención debido al tiempo transcurrido.

Se valoró positivamente sus declaraciones pese a que ambos no fueron testigos directos del robo, sino que acudieron aproximadamente media hora después que se llevó a cabo el ilícito penal por los ya sentenciados, Pecho Aquije y Ganoza Ramírez.

**17.** Por su parte, el sentenciado López Zavala manifestó ser inocente, pues afirmó que en su condición de mototaxista efectuó la carrera a dos personas que vestían con uniformes de construcción civil y a quienes no conoce, lo que fue corrobora por estos.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el sentenciado recurrente carece de antecedentes penales (foja 181), por lo que no es posible verificar un indicio de capacidad comisiva.

**18.** En atención a las razones expuestas, la prueba actuada en contra de López Zavala es insuficiente y no genera convicción sobre su responsabilidad penal, puesto que la declaración de la agraviada no encuentra prueba corroborativa. En ese sentido, ha surgido duda insuperable que no permite enervar la presunción de inocencia que ampara al recurrente por mandato constitucional, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal. En consecuencia, se debe disponer el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes que se hubieran generado con motivo de esta causa.

**19.** Finalmente, el sentenciado López Zavala se encuentra privado de su libertad en mérito de la condena impuesta por la sentencia materia de grado. Como se está absolviendo de la acusación fiscal, debe ordenarse su **inmediata libertad**, para lo cual se deberá oficiar a los órganos competentes, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente en otro proceso.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos Villa Marina II de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a FLAVIO DONATO LÓPEZ ZAVALA** como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Helen Fiorella Álvarez Villarino, y le impuso **ocho años** de pena privativa de libertad, **reformándola, lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal, disponiendo el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes que se hubieran generado con motivo de esta causa.
- II. **DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD** de **Flavio Donato López Zavala**, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por autoridad competente en otro proceso, por lo cual se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin.
- III. **MANDAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/arjlly